



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2019.12.20  
19:46:21 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 286 A LA GACETA N° 243

Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 20 de diciembre del 2019

106 páginas

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ACUERDOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**REGLAMENTOS**

**OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**MUNICIPALIDADES**

**FE DE ERRATAS**

**PODER EJECUTIVO**

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N° 42122-MTSS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

#### Considerando:

- I. Que mediante resolución CNS-RG-3-2019 del 16 de setiembre de 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre de 2019, el Consejo Nacional de Salarios acordó eliminar el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.
- II. Que en virtud de dicho acuerdo, y conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, en respecto a las competencias legales del Consejo Nacional de Salarios, el Poder Ejecutivo procede a oficializar la fijación de salarios mínimos para el sector privado por Decreto Ejecutivo N° 42104-MTSS del 16 de diciembre de 2019 publicado en Alcance Digital N° 285 del Diario Oficial La Gaceta N° 242 del 19 de diciembre de 2019.
- III. Que mediante resolución n° CNS-RG-6-2019 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Salarios acordó: *“De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, aclarar que, el acuerdo definido mediante la Resolución N° CNS-RG-3-2019 del 16 de setiembre de 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre de 2019, tiene por objeto eliminar el reglón salarial específico “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)” del Decreto de Salarios Mínimos, y establecer que el salario mínimo para los trabajadores Periodistas será el fijado para las categorías salariales, según corresponda, de Bachiller Universitario o Licenciado Universitario del artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes”, del Decreto de Salarios Mínimos.”*
- IV. Que en virtud de lo anterior, y en pleno cumplimiento del artículo 18 de la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949, el Poder Ejecutivo procede a modificar el Decreto de Salarios Mínimos del Sector Privado, eliminando el reglón salarial específico para Periodistas, según la resolución n° CNS-RG-6-2019 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2019.
- V. Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, su Reglamento DE-37045-MP-MEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni modifica trámites,

requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**“REFORMA AL CUADRO DEL ARTÍCULO 1, APARTADO B) DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42104-MTSS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2020”**

**Artículo 1.** Refórmese el cuadro del apartado b) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42104-MTSS del 16 de diciembre de 2019 “Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado que regirán a partir del 1 de enero de 2020”, para que en adelante se lea:

“Artículo 1.-  
(...)”

**b) Ocupaciones Genéricas por Mes:**

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢316.964,69
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢341.004,39
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢358.468,86
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢375.649,82
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢402.556,51
Técnicos de Educación Superior	¢462.947,09
Diplomados de Educación Superior	¢500.000,15
Bachilleres Universitarios	¢567.118,50
Licenciados Universitarios	¢680.565,53

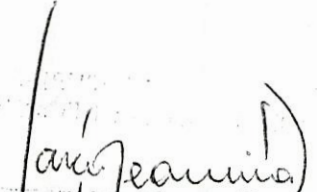
(...).”

**Artículo 2.** Rige a partir del 1° de enero del 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

  
CARLOS ALVARADO QUESADA



  
Geannina Dinarte Romero

MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## **DECRETO EJECUTIVO N° 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 8) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; en los artículos 13, 25, 27, 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 29, inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N°. 1860, de 21 de abril de 1955; y el artículo 5 así como el transitorio único de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N°. 9738, de 18 de setiembre de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar de las personas que habitan el país.
- II. Que el ordinal 56 de la Constitución Política señala que el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.
- III. Que los numerales 58 y 59 de la Constitución Política delimitan el horario, la jornada laboral y tiempo de descanso a la que está sujeta una persona trabajadora.
- IV. Que el inciso d) del artículo 69 del Código de Trabajo establece dentro de las obligaciones del patrono, otorgarle a sus trabajadores los útiles y materiales necesarios para ejecutar el trabajo, siempre que el patrono haya consentido en que aquellos no usen herramienta propia.
- V. Que el inciso a) del artículo 3 de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N°. 9738, de 18 de setiembre de 2019, define el teletrabajo como una modalidad de trabajo.
- VI. Que el Transitorio Único de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N°. 9738, de 18 de setiembre de 2019, le otorga un plazo de tres meses al Poder Ejecutivo para proceder con su reglamentación.

#### **POR TANTO**

#### **DECRETAN: “REGLAMENTO PARA REGULAR EL TELETRABAJO”**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación.** El objeto del presente decreto es establecer las condiciones mínimas que deben regir las relaciones laborales que se desarrollen, mediante la modalidad de teletrabajo, así como los mecanismos de su promoción e